

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Referencia

Caso Nro. 832-18-EP

DRA. SILVIA ZAMBRANO NOLES, en calidad de Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, comparezco para exponer lo siguiente:

PRIMERO. -ANTECEDENTES:

Con fecha 13 de octubre de 2022, fui notificada con el auto a través del cual el Juez sustanciador Dr. Richard Ortiz Ortiz avoco conocimiento de la presente causa. El mencionado auto en su parte pertinente expone:

*“Notificar el contenido de esta providencia y copia simple de la demanda a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (proceso No. 07259-2017-00234), **a fin de que, en el término de 5 días contando desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.**”*

SEGUNDO. -ARGUMENTOS JURÍDICOS:

Dando cumplimiento al auto de fecha 13 de octubre de 2022, me permito contestar bajo los siguientes términos.

Los accionantes plantean la presente Acción Extraordinaria de Protección argumentando que se les ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral I) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”). Siendo así corresponde citar lo expuesto por en la demanda presentada:

“De las partes aludidas de la sentencia caemos en cuenta que no existe un ejercicio argumentativo mínimo que nos permita comprender el por qué para las Señoras Juezas Provinciales no existiría un trato desigual y discriminatorio en contra de los accionantes; únicamente se limitan a exponer de forma reiterativa que los hechos alegados corresponderían al ámbito jurídico gremial-sindical-laboral de la justicia ordinaria.

Queda claro entonces que las Juzgadoras no han cumplido satisfactoriamente con los parámetros de razonabilidad, lógica ni comprensibilidad, por cuanto las fuentes de derecho aplicadas no responden a la naturaleza y los motivos de la garantía jurisdiccional accionada; ÚNICAMENTE UTILIZARON NORMAS INFRACONSTITUCIONALES RELACIONADAS AL ÁMBITO LABORAL Y NO AQUELLAS QUE RECOGEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES RECLAMADOS POR LOS ACCIONANTES. De forma incoherente han analizado que el trato desigual se trataría de un acto administrativo impugnado en sede judicial lo cual nos hace arribar a la conclusión de que existe una falla argumental y por ende invalida el

punto de vista al que arribaron las Juzgadoras. No analizan de manera positiva ni negativa nuestra alegación de DISCRIMINACIÓN, tampoco valoran la prueba aportada.

La falta de lógica y razonabilidad impide que las ideas expuestas en el fallo resulten claras, en tanto que EL ANÁLISIS (DE LAS JUEZAS) SE FUNDAMENTÓ EN LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS LEGALES Y ARRIBARON A CONCLUSIONES CONSTITUCIONALES.”

Respecto al derecho alegado como vulnerado la CRE en su artículo 76 numeral 7 literal I), expresa lo siguiente:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Énfasis añadido)*

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia **No. 280-13-EP/19**, ha sostenido que:

“La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) Las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, o cual configura la concepción endo procesal de la motivación; y, 2) Los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación”.

En otro precedente¹, este máximo órgano de justicia constitucional, determinó que la CRE no exige altos estándares de argumentación con respecto a la garantía constitucional de motivación, por el contrario, requiere que los jueces cumplan con los parámetros mínimos que nacen del propio texto constitucional, a fin de brindar una correcta administración de justicia, siendo estos, a saber: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda, y, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Además de aquello, la Corte Constitucional² ha sido enfática en señalar que:

“41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez

¹ Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia No. 1320-13-EP/20*, 2020.

² Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia No. 2344-19-EP/20*, 2020.

conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto” (Énfasis añadido).

En un fallo de última data³, la Corte se ha pronunciado alejándose de la línea jurisprudencial del *test de motivación* y, además, estableciendo varias pautas acerca de cómo examinar los cargos de la vulneración de la garantía a recibir decisiones motivadas por parte de los poderes públicos.

En dicha sentencia la Corte estableció un criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación estableciendo que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos:

- (i) Una fundamentación normativa suficiente, es decir que contenga la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.
- (ii) Una fundamentación fáctica suficiente que contenga contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

La Corte define a estos elementos de la siguiente manera:

61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso⁴³. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la

³ Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia No. 1158-17-EP/21*, 2021.

mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

Ahora bien, con el fin de desvirtuar los argumentos de los accionantes, conviene citar los párrafos 24 y 26 del nuevo precedente jurisprudencial respecto a la motivación:

“24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público. (Énfasis añadido)

26. Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “será nula” –es decir, la autoridad competente deberá invalidarla– “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” 7 establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución **no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.**” (Énfasis añadido).

Contrastando lo expuesto por los accionantes con el actualizado criterio jurisprudencial para analizar supuestas violaciones a la garantía de la motivación, se rechaza de manera enfática los argumentos que mencionan que “únicamente utilizaron normas infraconstitucionales relacionadas al ámbito laboral y no aquellas que recogen los derechos constitucionales” y que “el análisis (de las juezas) se fundamentó en la interpretación de normas legales y arribaron a conclusiones constitucionales.”

Como se podrá observar en la sentencia emitida el 18 de enero de 2018, en la misma se resuelven y contestan de manera motivada todos los problemas y alegatos jurídicos planteados por los accionantes subsumiendo los hechos del caso concreto al desarrollo doctrinario y jurisprudencial de los derechos alegados como vulnerados.

También se debe resaltar que los accionantes en ningún momento establecieron de manera expresa cuales fueron las normas infraconstitucionales utilizadas para resolver el problema jurídico, ya que la misma es una falacia que puede ser corroborada a partir de la revisión de cada ordinal de la sentencia en la cual se analizan de manera íntegra los derechos y las normas constitucionales aplicables a la resolución del caso puesto a conocimiento.

Respecto al argumento relacionado a que *“el trato desigual se trataría de un acto administrativo impugnado en sede judicial lo cual nos hace arribar a la conclusión de que existe una falla argumental y por ende invalida el punto de vista al que arribaron las Juzgadoras”*, no tiene ningún fundamento fáctico, por cuanto los accionantes no mencionan de manera expresa en que parte de la sentencia se menciona aquello. Tampoco tiene ningún tipo fundamento jurídico ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la CRE un acto administrativo puede ser impugnado tanto en vía administrativa como judicial y tampoco tiene lógica ya que la presente garantía jurisdiccional nace *per se* de un proceso judicial de acción de protección.

Finalmente, podemos observar que la sentencia emitida con fecha 18 de enero de 2018, cumple con todos los parámetros para constituirse en una decisión suficientemente motivada ya que cumple con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. De igual manera, al abordar y resolver de manera motivada todos los problemas jurídicos planteados en base a los alegatos y pruebas aportadas también se constituye en una decisión judicial correcta.

TERCERO.- PETICIÓN:

Por lo expuesto **SOLICITO** se **RECHACE** la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por los señores Orellana Morales César Xavier, Armijos González Darwin Alfonso, Cun Preciado Richard Gregorio y Guazha Tello Eusebio David.

Por ser de justicia,

Dra. Silvia Zambrano Noles
Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito
Corte Provincial de Justicia de El Oro.